

Recurso de Revisión: 01802/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01802/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED]

[REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00189/HUIXQUIL/IP/2017, mediante la cual solicitó vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“ME PERMITO SOLICITAR DE LA MANERA MAS RESPETUOSA TODOS Y CADA UNO DE LOS RECIBOS EXPEDIDOS POR EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INTITUCIONES DESCENTRALIZADAS EL ESTADO DE MEXICO y/o SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INTITUCIONES DESCENTRALIZADAS EL ESTADO DE MEXICO SECCION HUIXQUILUCAN A FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO, ESTADO DE MEXICO POR LOS EJERCICIOS FISCALES 2013,2014,2015,2016 y 2017” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"HUIXQUILUCAN, México a 04 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00189/HUIXQUIL/IP/2017

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59, 167 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00189/HUIXQUIL/IP/2017, que a letra versa: "ME PERMITO SOLICITAR DE LA MANERA MAS RESPETUOSA TODOS Y CADA UNO DE LOS RECIBOS EXPEDIDOS POR EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INTITUCIONES DESCENTRALIZADAS EL ESTADO DE MEXICO y/o SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INTITUCIONES DESCENTRALIZADAS EL ESTADO DE MEXICO SECCION HUIXQUILUCAN A FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO, ESTADO DE MEXICO POR LOS EJERCICIOS FISCALES 2013,2014,2015,2016 y 2017"(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, y conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, manifiesta lo siguiente: De acuerdo al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01802/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipios que a la letra versa: "Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente."(SIC). Este Municipio de Huixquilucan Estado de México es incompetente para satisfacer su solicitud, toda vez que requiere información que posee el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MEXICO. Para obtener la información requerida en su solicitud, deberá solicitarla vía SAIMEX de manera directa al Sindicato señalado en su petición, toda vez que tiene el carácter de sujeto obligado en el acuerdo mediante el cual el pleno del insituto de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de méxico y municipios, aprobó el padrón de sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública. Dicho padrón se encuentra publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fecha del lunes 27 de febrero de 2017, mismo que se anexa al presente para su conocimiento. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 167 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo **feb271.pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes

III. Inconforme con la respuesta, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01802/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Negativa a la entrega de recibos expedidos por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES MUNICIPIOS e INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MEXICO y/o SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES MUNICIPIOS e INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MEXICO SECCION HUIXQUILUCAN, A FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN DE DEGALLADO ESTADO DE MEXICO POR LOS EJERCICIOS FISCALES 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. SIN RESPUESTA" (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

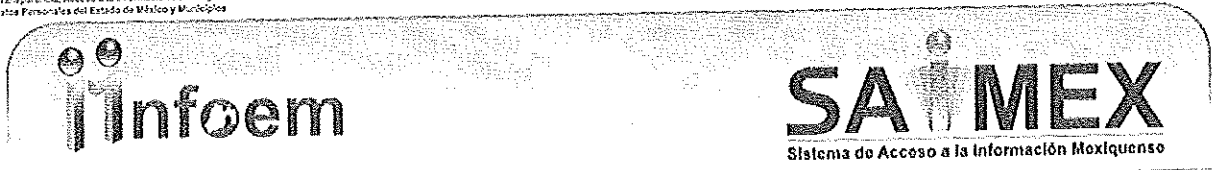
"EL CONVENIO DE SUELDOS, PRESTACIONES, COLATERALES Y DE LEY QUE EXISTE ENTRE EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES MUNICIPIOS e INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MEXICO y EL H AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO, ESTADO DE MEXICO ESTABLACE EN VARIOS DE SUS ARTICULOS QUE A LA PRESTACION ENTREGADA POR EL H AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN EXISTIRA POR PARTE DEL SINDICATO ENTREGA DE UN RECIBO DEBIDAMENTE REQUISITADO A FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, EJEMPLO CAPITULO I CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS ARTICULO XIX DEL CONVENIO 2016. ESTOS RECIBOS SON INDISPENSABLES PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO, ESTADO DE

MEXICO PORQUE CON ELLO SE COMPRUEBA LA SALIDA DEL DINERO ENTREGADO AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES MUNICIPIOS e INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MEXICO, EL NO TENERLOS IMPLICARIA QUE NO EXISTE LA CONSTANCIA MARCADA EN EL PROPIO CONVENIO DE SUELDOS, PRESTACIONES, COLATERALES Y DE LEY." (Sic)

IV. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:



Bienvenido: Inicio Salir [400VIGEAY1]
 Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00189/HUIXQUIL/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01802/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
IJ EXPEDIENTE SI 00189, RR 01802.pdf		16/08/2017
feb271.pdf		16/08/2017

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos **IJ EXPEDIENTE SI 00189, RR 01802.pdf** y **feb271.pdf**, los cuales no fueron puestos a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, se omite su inserción por su extensión; sin embargo, se adjuntarán al momento de notificar la presente.

Por su parte, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

VII. En fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:

Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01802/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 23 de agosto de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del siete al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de agosto de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que se tuvo por notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el

precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que EL RECURRENTE tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince."

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen,

es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

"ME PERMITO SOLICITAR DE LA MANERA MAS RESPETUOSA TODOS Y CADA UNO DE LOS RECIBOS EXPEDIDOS POR EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INTITUCIONES DESCENTRALIZADAS EL ESTADO DE MEXICO y/o SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INTITUCIONES DESCENTRALIZADAS EL ESTADO DE MEXICO SECCION HUIXQUILUCAN A FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO, ESTADO DE MEXICO POR LOS EJERCICIOS FISCALES 2013,2014,2015,2016 y 2017" (Sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió:

"...Este Municipio de Huixquilucan Estado de México es incompetente para satisfacer su solicitud, toda vez que requiere información que posee el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MEXICO. Para obtener la información requerida en su solicitud, deberá solicitarla vía SAIMEX de manera directa al Sindicato señalado en su petición, toda vez que tiene el carácter de sujeto obligado en el acuerdo mediante el cual el pleno del instituto de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de México y municipios, aprobó el padrón de sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública. Dicho padrón se encuentra publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fecha del lunes 27 de febrero de 2017, mismo que se anexa al presente para su conocimiento." (sic)

Atento a ello, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Negativa a la entrega de recibos expedidos por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES MUNICIPIOS e INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MEXICO y/o SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES MUNICIPIOS e INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MEXICO SECCION HUIXQUILUCAN, A FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN DE DEGALLADO ESTADO DE MEXICO POR LOS EJERCICIOS FISCALES 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. SIN RESPUESTA” (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“EL CONVENIO DE SUELDOS, PRESTACIONES, COLATERALES Y DE LEY QUE EXISTE ENTRE EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES MUNICIPIOS e INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MEXICO y EL H AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO, ESTADO DE MEXICO ESTABLACE EN VARIOS DE SUS ARTICULOS QUE A LA PRESTACION ENTREGADA POR EL H AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN EXISTIRA POR PARTE DEL SINDICATO ENTREGA DE UN RECIBO DEBIDAMENTE REQUISITADO A FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, EJEMPLO CAPITULO I CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS ARTICULO XIX DEL CONVENIO 2016. ESTOS RECIBOS SON INDISPENSABLES PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO, ESTADO DE MEXICO PORQUE CON ELLO SE COMPRUEBA LA SALIDA DEL DINERO ENTREGADO AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES MUNICIPIOS e INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MEXICO, EL NO TENERLOS IMPLICARIA QUE NO EXISTE LA CONSTANCIA MARCADA EN EL PROPIO CONVENIO DE SUELDOS, PRESTACIONES, COLATERALES Y DE LEY.” (Sic)

Siendo importante señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante Informe Justificado confirmó la respuesta otorgada al particular, haciendo hincapié que para obtener la información, se debería solicitar de manera directa vía **SAIMEX** al Sindicato.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*...
XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,**
y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)**
(Énfasis Añadido)

Es así que, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información, en razón de que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no turnó a todas las Áreas competentes que pudieran contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información

solicitada, ya que de manera unilateral se limitó a referir que el Municipio no era competente para satisfacer la solicitud de acceso a la información requerida por el particular, informándole que para obtener la misma debía solicitarla directamente al Sindicato vía SAIMEX.

Atento a lo anterior, es importante referir lo dispuesto en los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los cuales establecen las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

“Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

...

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades

administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

...

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente."
(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la

Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

“REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”

“REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registre contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Aunado a lo anterior, es importante referir lo dispuesto en los artículos 93 y 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

...”

(Énfasis añadido)

Del precepto legal, se desprende que la Tesorería es la encargada de las erogaciones que realice el Ayuntamiento, por lo que al Tesorero le corresponde llevar los registros contables, financieros y administrativos tanto de ingresos como de egresos del mismo.

Aunado a lo anterior, es importante referir que el particular al momento de presentar su recurso de revisión, agregó el Convenio de Sueldos, Prestaciones, Colarerales y de Ley, celebrado entre el Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, correspondiente al año 2016, el cual coincide con el publicado por EL SUJETO OBLIGADO en su portal de IPOMEX, en la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/huixquilucan/convenios.web>, tal como se advierte a continuación:

Convenios
 FRACCIÓN XXXVII

AÑO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	FECHA DE ACTUALIZACIÓN
2010	2	Descargar	12-03-2017 17:32
2011	4	Descargar	12-03-2017 17:32
2012	7	Descargar	12-03-2017 17:32
2013	23	Descargar	12-03-2017 17:32
2014	6	Descargar	12-03-2017 17:32
2015	3	Descargar	12-03-2017 17:32
2016	22	Descargar	12-03-2017 17:32
TOTAL	77	DESCARGAR	12-03-2017 17:32

022

Ejercicio : 2016
 Periodo que se informa : Anual
 Tipo de convenio : Especifico
 Fecha de firma del convenio : 31/10/2016
 Nombre de la Unidad Administrativa o área responsable de dar seguimiento al convenio :
 HUIXQUILUCAN
 Nombre(s) : AYUNTAMIENTO
 Primer apellido : CONSTITUCIONAL
 Segundo apellido : HUIXQUILUCAN
 Razón social : MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN

Objetivo(s) del convenio : CONVENIO DE SUELDOS, PRESTACIONES, COLATERALES Y DE LEY
 AYUNTAMIENTO 2016

Tipo y fuente de los recursos que se emplean : RECURSO PROPIO

Inicio : ENERO
 Término : DICIEMBRE
 Fecha de publicación en DOF u otro medio oficial :
 Archivo del documento, en su caso a la versión pública o al documento signado: CONVENIO
 SUTEYM 2016.pdf
 Archivo del documento con las modificaciones realizadas, en su caso: Fecha de actualización :
 2017-08-12 17:32:58.0
 Fecha de validación : 2017-03-16 00:49:54.0
 Área o unidad administrativa responsable de la información : HUIXQUILUCAN

Mostrando 1 al 22 de 22 registros

Es así que del contenido, del Convenio de referencia, en diversas clausulas se establece la obligatoriedad por parte del Sindicato para expedir recibos al Ayuntamiento; tal como se advierte en las siguientes imágenes:

XI.- CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO.

EL AYUNTAMIENTO, OTORGARÁ AL SINDICATO; LA CANTIDAD DE \$380,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) PARA CURSOS DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN LABORAL DE ACUERDO AL TRABAJO DE CADA ÁREA, CONFORME A UN PROGRAMA ANUAL, PREVIA DETECCIÓN DE NECESIDADES, EN LOS CUALES EL SERVIDOR PÚBLICO APORTARÁ LA MITAD DE SU TIEMPO PARA DICHO CURSO Y EL TIEMPO RESTANTE SERÁ DENTRO DE LOS HORARIOS LABORALES, EN LOS CASOS DE CURSOS DE DESARROLLO PERSONAL, ESTOS SE LLEVARÁN A CABO DENTRO DEL HORARIO LIBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, SALVO ACUERDO EXPRESO PREVIO. PARA TALES EFECTOS EL SINDICATO EXPEDIRÁ EL RECIBO DEBIDAMENTE REQUISITADO AL AYUNTAMIENTO.

XVI.- EQUIPOS DEPORTIVOS.

EL AYUNTAMIENTO, ESTA DE ACUERDO EN OTORGAR AL SINDICATO \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE UNIFORMES DEPORTIVOS PARA LOS EQUIPOS DE DIVERSAS DISCIPLINAS, QUE FORMEN LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS Y QUE CONSISTIRÁN EN:

PANTS, SUDADERA, PLAYERA, SHORTS, CALCETAS Y ZAPATOS ADECUADOS PARA EL TIPO DE DEPORTE QUE SE PRACTIQUE PARA TALES EFECTOS EL SINDICATO EXPEDIRÁ EL RECIBO DEBIDAMENTE REQUISITADO AL MUNICIPIO.

XIX.- SALUD, GRUPO MULTIDISCIPLINARIO.

EL AYUNTAMIENTO, SE COMPROMETE A ENTREGAR A EL SINDICATO LA CANTIDAD DE \$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) CADA TRES MESES PARA CUBRIR EL IMPORTE TOTAL DE SALARIOS DEL GRUPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD CONSISTENTE EN: MÉDICO GENERAL, ENFERMERA, PREPARADOR FÍSICO, NUTRIÓLOGO Y PSICÓLOGO, CON LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE PREVENIR ENFERMEDADES CRÓNICAS Y DE ALTO RIESGO PARA TODOS LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2016, PARA TALES EFECTOS EL SINDICATO EXPEDIRÁ EL RECIBO DEBIDAMENTE REQUISITADO AL AYUNTAMIENTO.

Atento a lo anterior, esta Ponencia Resolutora procedió a verificar el Convenio de Sueldos, Prestaciones, Colarerales y de Ley, celebrado entre el Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; en los cuales, se advierte de su contenido, la obligatoriedad por parte del Sindicato de expedir recibos a favor del Municipio de Huixquilucan, a manera de ejemplo se insertan las siguientes imágenes:

Convenio correspondiente al 2013:

XI.- CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO.

EL MUNICIPIO, OTORGARÁ AL SINDICATO; LA CANTIDAD DE \$270,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) PARA CURSOS DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN LABORAL DE ACUERDO AL TRABAJO DE CADA ÁREA, CONFORME A UN PROGRAMA ANUAL, PREVIA DETECCIÓN DE NECESIDADES, EN LOS CUALES EL SERVIDOR PÚBLICO APORTARÁ LA MITAD DE SU TIEMPO PARA DICHO CURSO Y EL TIEMPO RESTANTE SERÁ DENTRO DE LOS HORARIOS LABORALES, EN LOS CASOS DE CURSOS DE DESARROLLO PERSONAL, ESTOS SE LLEVARÁN A CABO DENTRO DEL HORARIO LIBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, SALVO ACUERDO EXPRESO PREVIO. PARA TALES EFECTOS EL SINDICATO EXPEDIRÁ EL RECIBO DEBIDAMENTE REQUISITADO AL MUNICIPIO.

Convenio correspondiente al 2014:

XVI.- EQUIPOS DEPORTIVOS.

EL MUNICIPIO, ESTA DE ACUERDO EN OTORGAR AL SINDICATO \$82,500.00 (OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE UNIFORMES DEPORTIVOS PARA LOS EQUIPOS DE DIVERSAS DISCIPLINAS, QUE FORMEN LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS Y QUE CONSISTIRÁN EN: PANTS, SUDADERA, PLAYERA, SHORTS, CALCETAS Y ZAPATOS ADECUADOS PARA EL TIPO DE DEPORTE QUE SE PRACTIQUE. PARA TALES EFECTOS EL SINDICATO EXPEDIRÁ EL RECIBO DEBIDAMENTE REQUISITADO AL MUNICIPIO.

Convenio correspondiente al 2015:

LXIII.- FORTALECIMIENTO A LAS TRADICIONES.

EL MUNICIPIO, SE COMPROMETE A OTORGAR LA CANTIDAD DE \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) AL SINDICATO, PARA SEGUIR APOYANDO A LAS TRADICIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, QUE ASISTEN AÑO CON AÑO AL SANTUARIO DEL SEÑOR DE CHALMA; DICHO APOYO CORRESPONDE AL PAGO TOTAL DE AUTOBUSES Y BALNEARIOS. PARA TALES EFECTOS EL SINDICATO EXPEDIRÁ EL RECIBO DEBIDAMENTE REQUISITADO AL MUNICIPIO.

Asimismo, es importante referir que en la página de IPOMEX del SUJETO OBLIGADO no se encuentra publicado el Convenio correspondiente al año 2017; sin embargo, para el caso de que del mismo se advierta la obligatoriedad por parte del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, de expedir recibos al Municipio o en su caso por alguna otra causa haya entregado el Sindicato de referencia recibo o recibos al Municipio, procederá su entrega, caso contrario bastará que se le haga del conocimiento al RECURRENTE.

Atento a todo lo anterior, y en razón de que como ya se mencionó **EL SUJETO OBLIGADO** omitió turnar a las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieron haber generado lo solicitado por el particular, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada, a efecto de ordenarle una búsqueda exhaustiva y hacer la entrega de la información consistente en los recibos expedidos por el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México a favor del Ayuntamiento de Huixquilucan, por las cantidades entregadas en los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Ahora bien, para el caso de que la información que se está ordenando la entrega, se advierta información susceptible de clasificarse procederá su entrega en **versión pública**, acompañada del Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales **SEGUNDO**, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar

documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la

información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. *Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; que se ha señalado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de manera enunciativa más no limitativa es el número de cuenta bancarias.

En este sentido, resulta importante destacar que el **número de cuenta bancaria** de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la materia; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además, la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades

tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón, que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que se hagan para ser entregadas al **RECURRENTE**.

Además, la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto, se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al **RECURRENTE**.

En virtud de lo expuesto y fundado, este órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, resultaron fundadas, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

..."

En efecto, el precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se les niegue a los particulares la información solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por EL RECURRENTE en términos del Considerando QUINTO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta del SUJETO OBLIGADO otorgada a la solicitud de información número 00189/HUIXQUIL/IP/2017, en términos del Considerando QUINTO, de la presente resolución, y se ordena haga entrega al RECURRENTE, vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:

“Los recibos expedidos por el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y/o Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México Sección Huixquilucan al Ayuntamiento de Huixquilucan, correspondiente a los ejercicios fiscales 2013,2014,2015,2016 y 2017.”

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Para el caso de no contar con la información del año 2017, bastará con hacerlo del conocimiento del RECURRENTE."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución y el Informe Justificado remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER

MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)